

CONTRATOS DE COLABORACION Y ASOCIATIVOS.

Norma Juáne.

María Emilia Lloveras de Resk

1.-En la consideración del tema de los contratos de colaboración y asociativo es preciso distinguir el punto de vista económico del punto de vista jurídico.

2.-Desde el punto de vista económico son contratos de colaboración empresaria todos aquellos contratos de empresa que permiten la inserción de una de las partes en la organización económica de la otra, actuando como intermediaria entre la producción y el consumidor final, con todas las variantes que presenta la realidad. Por el contrario, son contratos de dominación aquellos en que una de las partes se encuentra en una relación de dependencia con respecto a la otra, la que se manifiesta a través de diversos hechos.

3.-Desde el punto de vista jurídico, son contratos de colaboración, y por tanto asociativos, todos aquellos en que las partes se encuentran en una situación de paridad jurídica y concurren con su esfuerzo a la consecución de un fin común. Por el contrario, no son contratos de colaboración o asociativos, aquellos en los cuales existe una relación de subordinación de una parte en relación a la otra; o lo que es lo mismo, aquellos en los cuales una de las partes se encuentra en una situación de superioridad con respecto a la otra. Podríamos decir que estamos en este supuesto frente a un contrato de dominación.

4.-La existencia de una cierta autonomía jurídica de las partes en un contrato que aparenta ser un contrato asociativo o de colaboración empresaria- como lo es la diferente persona jurídica y el patrimonio independiente - no impide la posible existencia de una dependencia económica, técnica y jurídica . En tal caso, es posible la existencia de una sociedad controlante. Esta situación debe determinarse de conformidad a las normas de la Ley de Sociedades Comerciales, Ley 19.550, arts. 33 y concordantes, y es una cuestión de hecho que debe apreciarse de acuerdo con las circunstancias del caso.